

Causa N° 138934; Juz. N° 5

GONZALEZ SOLANO ROBERTO LUIS C/ AUTOTRSPORTES ANDESMAR
SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) PLAN
ORALIDAD

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de Marzo de dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "GONZALEZ SOLANO ROBERTO LUIS C/ AUTOTRSPORTES ANDESMAR SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) PLAN ORALIDAD", (causa nº 138934), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor SOTO.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio de fecha 16/8/23 ?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones para tratar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora el día 25 de agosto de 2023 contra la resolución del 16 de agosto de 2023, que intima a la demandada a que, dentro del plazo de cinco días, integre el monto depositado, conforme fuera ordenado en el proveído dictado el 5 de septiembre de 2022 (art. 29 de la ley 13.133), bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso de apelación interpuesto.

Sostuvo en sus agravios, luego de realizar un repaso de las constancia de autos, que la totalidad de las inacciones de la demandada que provocaron el arribo de la presente situación, torna la resolución en un acto completamente subjetivo e insuficientemente circunstanciado en relación a los hechos relatados.

Agregó que la resolución carece de fundamento y en consecuencia resulta arbitraria, asistiendo a la vencida en decidir voluntaria y discrecionalmente el momento que considera oportuno hacer frente a la obligación a su cargo, sin exigencia ni obstáculo alguno al respecto, a la vez que coarta la posibilidad de impulsar el procedimiento.

Cuestionó dónde se encuentra la justicia que asiste a quien a la fecha cuenta con una resolución favorable desde hace más de dos años, la cual se encuentra sin posibilidad de ejecutar.

Finalmente consideró que el reiterado aviso a la parte vencida, causa un daño irreparable por el solo paso del tiempo, asistiendo a un derecho que no es ejercido, teniendo por objeto evitar asumir las obligaciones a su cargo,

demorando la resolución del reclamo, tornando abstracta la recomposición del daño inicialmente provocado.

2. El 31/08/23 se desestimó la reposición y se concedió el embate incoado subsidiariamente teniéndose por fundado con el escrito presentado.

3. Con fecha 5/2/25 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámaras considerando que, habiendo transcurrido dos años y varias intimaciones entre el recurso interpuesto y el cumplimiento parcial del art. 29 de la ley 13.133, no correspondió intimar a las demandadas a la integración del depósito que exige la normativa consumeril, sino reiteró, desestimar en forma directa el recurso interpuesto sin el recaudo de admisibilidad formal de la apelación.

4. Abordando la tarea revisora y dando en consecuencia las necesarias razones del caso (arts.171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 3 del Código Civil y Comercial), cabe destacar del repaso de las constancias de las presentes actuaciones: que el 27/9/21 la señora Jueza de la instancia previa dictó sentencia definitiva condenando a la demandada Autotransportes Andesmar S.A a pagar al actor en el plazo de 10 días de quedar firme el decisorio, la suma de Pesos CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 167.771) con más intereses, en concepto de indemnización por incumplimiento contractual mas daños y perjuicios.

Ante la apelación de la accionada, la Jueza intimó al interesado practicar liquidación a fin de determinar el monto del depósito establecido en el artículo 29 de la ley 13.133.

Así las cosas, se aprecia que el demandado si bien el 20/10/21 acompañó la liquidación, la que fue aprobada con fecha 23/12/21, no dio cumplimiento con el depósito.

En ese discurrir, el día 3 de agosto del año 2022, la actora solicitó que se decrete la caducidad de la instancia recursiva atento el desinterés del demandado en su continuidad y el tiempo transcurrido sin que la parte interesa procediera a impulsar el procedimiento. Se destaca que al momento el saldo de la cuenta bancaria abierta al efecto era de cero pesos. (ver informe de fecha 6/7/22).

Previo a lo solicitado, la magistrada reiteró la intimación a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días, deposite el monto establecido en el artículo 29 de la ley 13.133, bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso de apelación interpuesto.

El 23 de agosto de 2022 frente a esta nueva intimación, la demandada deposita las sumas correspondientes a capital e intereses - conforme liquidación del mes de octubre de 2021- y un año más tarde y ante una tercer intimación, la que fuera objeto del presente recurso, el 23 de agosto del año 2023, deposita el 25% estimado en concepto de costas,

5. Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia recursiva son de orden público, el tribunal de alzada -como juez del recurso de apelación- detenta potestades para revisar de oficio los requisitos de admisibilidad de aquél independientemente de lo decidido al respecto en la instancia anterior (C. Nac. Civ., sala A, 17/12/1974, LL 1975-C-556, sum. 1326, "La Alzada, Poderes y Deberes", Juan J. Azpelicueta-Alberto Tessone, Ed. LEP 1993, pag.14), siendo uno de ellos, en el supuesto que existiese una relación de consumo, el

cumplimiento del depósito en garantía que dispone el art. 29 de la ley provincial de defensa del consumidor -13.133- (esta sala causa 137578, RR 419/24, sent, int. del 12/9/2024).

La exigencia del requisito de admisibilidad en cuestión importa la aplicación de la legislación vigente y es criterio de este Tribunal que solamente podría ser soslayado en el supuesto en que el juez de grado hubiese decidido expresamente que el caso no configura una relación de consumo, hecho que no ha sucedido en los presentes obrados. Pues en forma expresa la sentencia hace alusión a la relación de consumo que une a las partes, dando encuadre jurídico al caso bajo la normativa consumeril y descartando la hipótesis de la accionada de excluir su aplicación en el análisis de esta litis (ver sentencia del 27/9/21, punto 2).

De este modo, si como ocurre en las presentes actuaciones, la acción judicial originada en una relación jurídica ha sido encuadrada en la ley de defensa del consumidor, la tramitación del recurso de apelación debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 13.133 el cual establece como requisito de admisibilidad formal, el cumplimiento del depósito previo.

Reza el mencionado artículo que: "[...] Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo [...]"

En tal sentido tiene dicho este Tribunal que si al momento de interponerse el recurso no se realizó el depósito pertinente corresponde que el juez de primera instancia estime la liquidación respectiva e intime al apelante a su depósito,

otorgándole un plazo para que dé cumplimiento con la normativa vigente, bajo apercibimiento de no conceder la apelación o de declarar desierto el recurso en caso de haberla concedido (esta Sala causa 132.347, res. del 11-7-2022; Cám. II, Sala II, causa 121.518 del 21/5/19).

En el caso, habiendo transcurrido dos años y tres intimaciones bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso, entre la interposición del mismo y el efectivo el cumplimiento del depósito que exige la norma citada, encontrándose debidamente notificada la accionada, se comparte lo expuesto por el señor Fiscal de Cámaras en cuanto a que, frente a la solicitud de la actora del 9/8/23 pretendiendo se hiciera efectivo el apercibimiento dispuesto y se decrete el desistimiento del recurso interpuesto por encontrándose vencido el plazo otorgado a la recurrente, no correspondió intimar nuevamente a la demandada a la integración del depósito, sino desestimar en forma directa el recurso interpuesto por no cumplir el recaudo de admisibilidad formal de la apelación.

Es que el plazo concedido mediante la intimación nunca puede erigirse como una dilación indebida que menoscabe al usuario y consumidor la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por lo que entiendo que la facultad de la accionada de hacer efectivo el depósito frente a la tercer intimación realizada por la magistrada se encontraba precluída.

Conforme estableció este Tribunal, la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio (art. 356 del C. Proc.; Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", trad. por E.

Gómez Orbaneja, 2da. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, Tomo I, pág. 385; causas 113294 RSD 17/12; 115335; RSD 53/15).

Asimismo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia que: "...La fijación del requisito de depósito previo para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia condenatoria y favorable a la pretensión traída por el usuario o consumidor constituye una carga procesal, establecida por las normas locales y sujeta a las resultas del juicio, cuya finalidad es la de asegurar al consumidor la posibilidad de hacer efectivo y sin dilaciones su crédito, respecto del cual el fallo recurrido conforma fuerte presunción favorable.

...Consiste en una exigencia económica para admitir la revisión de lo decidido, dirigida a beneficiar a usuarios y consumidores, garantizándoles el cumplimiento inmediato de la sentencia, aunque no se encuentre firme, sin necesidad de acudir a adicionales medidas ejecutorias o conminatorias, por encontrarse el dinero depositado en una cuenta judicial..." (SCBA, causas C 122789, "Andersen, Federico Ezequiel contra Telefónica Móviles Argentina S.A. Daños y perjuicios", sent. del 24/02/2021, Juez PETTIGIANI (SD); C 121614, "Aparicio, Leandro contra Telefónica de Argentina S.A. Daños y perjuicios", sent. del 26/02/2021, Juez PETTIGIANI (OP).

Y que: "...si bien la doble instancia judicial no es requisito constitucional para la efectividad de la garantía de defensa en juicio toda vez que tal recaudo no integra dicha garantía, encontrándose establecida como tal exclusivamente para el proceso penal. El depósito previo -en las mencionadas condiciones de su aplicación- no afecta el acceso a la segunda instancia ordinaria pues su exigencia no resulta ineludible, por lo que deben aceptarse razonables

situaciones excepcionales que autorizan a eximir dicho pago previo..." (SCBA causas C122789 y C 121614, cit.).

Resaltó el máximo Tribunal que: "El artículo 29 de la ley 13.133 no conculca derechos o garantías consagradas en la Constitución nacional o provincial, resultando compatible con el art. 15 de esta última, ni derechos o garantías establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no impide deducir el recurso de apelación, sino que lo condiciona a un requisito formal, propio de la reglamentación legislativa que constituye -por su finalidad- una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés social comprometido y de la celeridad procesal, poniendo al consumidor en condiciones de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en el litigio" (SCBA causas C122789 y C 121614, cit.).

Conforme a lo expuesto, corresponde, y así lo propongo a mi distinguida colega, hacer lugar a los agravios esgrimidos por la actora, revocar el apelado decisorio del 16/8/23 que intima a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días, integre el depósito conforme establece el artículo 29 de la ley 13.133 y en consecuencia hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por la magistrada de la instancia previa declarando mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionada el 5/10/21 (conf. arts. 163 y 272, C. Proc.).

Las costas de Alzada propongo se imponen en el orden causado atento la falta de contradicción (art. 68, segundo párrafo, C. Proc.).

Voto por la NEGATIVA.

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos por la actora, revocar el apelado decisorio del 16/8/23 que intima a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días, integre el depósito conforme establece el artículo 29 de la ley 13.133 y en consecuencia hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el magistrado de la instancia previa declarando mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionada el 5/10/21 (conf. art. 163 y 272, C. Proc.).

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, C. Proc.).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 20 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el día 16 de agosto de 2023, no es justo (arts. 169, 171 de la Constitución Provincial; 3, 771, y cc. del C. Civil y Comercial; 29, y cc. ley 13.133; 34, 36, 163, 248, 272 del C.P.C.C.; jurisprudencia citada).

POR ELLO: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámaras, se revoca el apelado decisorio del 16/8/23 que intima a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días, integre el depósito conforme establece el artículo

29 de la ley 13.133 y en consecuencia hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por la magistrada de la instancia previa declarando mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionada el 5/10/21. Con costas de Alzada en el orden causado. Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

ANDRES A. SOTO

LAURA M.

LARUMBE

JUEZ

JUEZ